

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 18 DE AGOSTO DE 2022.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

204/2020

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL MENCIONADO ESTADO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 158, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)

3 A 13
RESUELTA

56/2021

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE TANGAMANDAPIO, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, MEDIANTE DECRETO 509.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)

14 A 33
RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
18 DE AGOSTO DE 2022.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
(SE INCORPORÓ DURANTE EL
TRANSCURSO DE LA SESIÓN)**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
(SE INCORPORÓ DURANTE EL
TRANSCURSO DE LA SESIÓN)**

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES:

SEÑORAS MINISTRAS:

**LORETTA ORTIZ AHLF
(POR GOZAR DE VACACIONES, POR HABER
INTEGRADO LA COMISIÓN DE RECESO
CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERÍODO DE
SESIONES DE DOS MIL VEINTIDÓS)**

**YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN
OFICIAL)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la Sesión pública número 81 ordinaria, celebrada el martes dieciséis de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
204/2020, PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE TIJUANA, ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA, EN CONTRA DE
LOS PODERES LEGISLATIVO Y
EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD
FEDERATIVA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 158, QUE CONTIENE LA REFORMA AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EL CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, presupuestos procesales, causales de improcedencia

y precepto combatido. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro Pérez Dayán, ¿es tan amable de presentar las violaciones al procedimiento legislativo, por favor?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto, señor Ministro Presidente. En el considerando quinto —que corre de los párrafos setenta y ocho a ciento diez— se examina el último concepto de invalidez, que expone las violaciones cometidas en el procedimiento legislativo, es decir, el argumento en el que se explica que el decreto combatido es producto de un procedimiento legislativo que viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal porque el Congreso de la entidad desconoció la facultad que tiene el Ayuntamiento de Tijuana de participar en la sesión en la que se reformó una disposición de carácter municipal, como se lo permiten los artículos 30 y 31 de la Constitución Local, así como el 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, sumado a que la supuesta urgencia legislativa para aprobar el decreto no está justificada, como lo exige esa norma y los criterios de este Alto Tribunal.

Se explica que la doctrina sustentada por esta Suprema Corte sobre violaciones al procedimiento legislativo establece la calidad democrática de la composición de los órganos que aprueban leyes y la participación de cada uno de sus integrantes. También se describen las reglas que rigen para el Estado de Baja California y, en las constancias del procedimiento, aquello en lo que pueda

desprenderse para considerar lo fundado e infundado de los argumentos, particularmente por lo que hace a la dispensa de trámite, que por razones de urgencia fue otorgada y que, en tal consideración, tampoco los legisladores hicieron referencia a la existencia de determinados hechos que generaran las condiciones para evitar y/u omitir este trámite; de ahí que, al no llevarse a cabo esta motivación, se considere que las consecuencias negativas son tanto para quienes se dirige la norma como para la sociedad misma, a quienes representan los legisladores.

La dispensa de trámites —se dice— provocó que la autoridad demandada no observara todo el procedimiento legislativo, concretamente, la participación de los ayuntamientos, a pesar de que se trata de una norma que afecta la materia municipal en aquellos supuestos en que la Constitución Federal y la Constitución del Estado permite que los municipios deban estar presentes en la sesión en las que se discuta un proyecto de reforma en todo aquello que les pueda afectar.

Importa subrayar que, si bien existió una motivación para justificar la urgencia y la dispensa del trámite legislativo, esto no atiende —de ninguna manera— a la propia normativa y a la dinámica del legislador; pero, sobre todo, al criterio de esta Suprema Corte en que debe de existir hechos que, por sí mismos, generen la condición y la justifiquen, esto es, que la urgencia sea real y que, de no llevarse a cabo la reforma, se pudieran provocar consecuencias negativas para la sociedad, lo cual no sucedió.

Por ello, propongo a ustedes la declaratoria de invalidez del decreto reclamado, pues se está ante violaciones al procedimiento con

potencial invalidatorio que afectan las facultades que los municipios tienen establecidas desde la Constitución Federal. Eso es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien quiere hacer uso la palabra? Yo manifiesto que, como he votado en precedentes, estoy en contra del proyecto. Ministro Laynez, ¿quería decir algo?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro. Yo, más bien, tendría una pregunta para el Ministro ponente, —bueno— en realidad, para el Pleno. El artículo 105 fue relativamente, recientemente modificado, independientemente de que nos guste o no nos guste esa modificación, pero el Constituyente habla de violación, solamente violaciones directas a la Constitución para la procedencia de la controversia —insisto—, independientemente de que pudiésemos estar de acuerdo con ello o no, pero —ya— está en el Texto Constitucional. ¿Cuál es la violación directa de la Constitución en este caso? Que me parece importante que el Pleno vaya tejiendo también estos criterios, ¿sí?

(EN ESTE MOMENTO SE INCORPORAN AL SALÓN DE PLENOS LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT Y EL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)

Si alguien, lo planteo como pregunta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Ya concluyó?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! Ya concluyó su intervención.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, sí. Es que —yo— me.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No sé si el tema del Ministro Laynez sea previo o. Yo vengo a pronunciarme en relación con el apartado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, adelante, y ya después.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Igual que en precedentes, estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si el ponente quiere hacer alguna referencia después, pero si quiere.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, solamente reiterar mis votos en asuntos similares. Estoy en contra de esta parte del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro ponente, ¿tiene alguna consideración sobre el cuestionamiento del Ministro Laynez?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí, claro que sí. La Constitución solo refrendó lo que esta Suprema Corte —ya— había establecido. La atribución que esta Suprema Corte tiene desde la

Constitución es, precisamente, la de la defensa del Texto Supremo, y la controversia constitucional, contenida en el artículo 105, es el instrumento con el que los sujetos legitimados presentan ante este Alto Tribunal una inconformidad respecto de la aplicación o desconocimiento de la propia Constitución Federal. Cualquier otra cuestión que no atienda estrictamente a aspectos propios de la Constitución Federal, esta circunstancia tendría que corresponder —si es que existe— a los medios de defensa que cada una de las entidades federativas pueda crear a través de sus legislaturas.

Ya hay bastantes entidades federativas que recogen en Salas constitucionales o en tribunales constitucionales estatales la posibilidad de verificar que los actos de cada una de las autoridades que les componen se ajusten al texto normativo de sus propias Constituciones y de sus leyes y, con ello, provocar, en el ámbito estrictamente local, su invalidez. Esto no sucede a nivel federal, pues solo lo que —aquí— se establece es la disconformidad de un acto —ya sea legislativo, administrativo y hasta en determinados momentos judicial— con la Constitución Federal. Esta Suprema Corte ha revisado infinidad de asuntos relacionados con el procedimiento legislativo asociados a la calidad democrática, en la que están obligadas las entidades federativas a hacer participar a los distintos grupos y a los ayuntamientos que, en este caso, se puedan ver afectados.

En la sesión inmediata anterior resolvimos tres asuntos y, una anterior, otros dos, precisamente, relacionados con estos temas, y la violación a la Constitución se radicó en la calidad democrática, en el cumplimiento de las formalidades del procedimiento legislativo y, finalmente, una conclusión será que todo aquello que no cumpla

con un estándar mínimo de discusión democrática, con la participación de los legisladores en las etapas que componen un proceso legislativo o de los ayuntamientos en cada una de las circunstancias en donde las leyes afecten sus atribuciones constitucionales, tendrían, en todo caso, un vicio que, de considerarse invalidante, llevaría, precisamente, la invalidez de la ley.

Estos son aspectos que se han reiterado —aquí— y que —a mi particular punto de vista— no cambian —de ninguna manera— con la nueva disposición incorporada al texto del artículo 105, en donde refrendó que la controversia constitucional es el instrumento para plantear ante este Órgano Supremo violaciones directas a la Constitución, como lo es la calidad democrática en la discusión legislativa y, por otro lado, también —ahora— las violaciones que se puedan cometer a derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, de suerte que este ha sido un modo de resolver de esta Suprema Corte y —como lo he expresado en otras ocasiones— acompañar a las controversias constitucionales y a las acciones de inconstitucionalidad de este componente democrático, asegurando que, quienes intervienen en los congresos, lo hacen, precisamente, bajo las directrices que establece la Constitución federal y que —de algún modo— también se traducen a los Estados. Es fundamental para asegurar la calidad democrática de la discusión y el producto legislativo de los propios Congresos; esa es la razón que hemos venido sosteniendo y que creo la hemos reiterado, por lo menos, en los últimos ocho años, en donde se han analizado violaciones al proceso legislativo de las entidades federativas. Es lo que —yo— puedo explicar, además de lo que —

ya— el propio proyecto contiene. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún comentario? Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí. Yo coincido con el Ministro Pérez Dayán, en primer lugar, en la cuestión de si únicamente proceden violaciones directas o indirectas de la Constitución. Es un criterio mayoritario del Tribunal Pleno que no todos compartimos; pero, independientemente de eso, —y siguiendo el propio criterio del Pleno— considero —como lo dijo el Ministro ponente— que aquí se está violando la autonomía política de ese orden de gobierno, tutelado en el artículo 115, fracción I, de la Constitución General, y esta sería, específicamente, la violación directa, en términos de lo que ha fijado el Pleno, que —yo— advierto se da en el supuesto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Yo coincidiría, entonces, con el argumento que dio la Ministra Piña. Estoy entendiendo que las violaciones al proceso legislativo establecidas a nivel local significarían siempre una violación directa a la Constitución. No me opongo, solamente creo que es importante que lo definamos para los casos que todos tendremos que o tendríamos que ver. Yo sé que así había ocurrido, pero hubo un cambio constitucional y aquí —como lo estamos viendo— el parámetro —al menos en el texto— es totalmente local, es decir, hay violación a

la Constitución Local. No me opongo —insisto—, simplemente es ilustrativo si el criterio del Pleno va a ser —y así es— el que violaciones al proceso legislativo local, violaciones al proceso legislativo que son invalidatorias de toda la norma serán consideradas como una violación directa a la Constitución. Yo, por lo pronto, prefiero desarrollar en un voto concurrente, ir con el sentido del proyecto, pero la violación, efectivamente, al artículo 115 porque, finalmente, este permite a los municipios una autoorganización. Las leyes locales se encuentran limitadas por el 115 y esta legislación, finalmente, tenía, independientemente de que en fondo tenga razón o no; pero, finalmente, hay historia de la violación y así lo haré valer en un voto concurrente. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, con un voto concurrente. Con el sentido del proyecto, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el sentido y haré voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra del proyecto y en contra de que se considere que cualquier violación al procedimiento legislativo es una violación directa a la Constitución; según la doctrina que habíamos desarrollado, solo cuando se afecte el principio democrático. Si no, me parece que vamos a empezar a revisar aquí cualquier cuestión, que justo no es el sentido del texto vigente, pero —yo— creo que ni siquiera del texto anterior.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta, con anuncio de voto concurrente del señor Ministro González Alcántara Carrancá, la señora Ministra Piña Hernández, la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek; voto en contra del señor Ministro Pardo Rebolledo; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, con precisiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Señor Ministro Pérez Dayán, ¿tiene alguna consideración sobre los efectos?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Solo expresar, señor Ministro Presidente, —muchas gracias— que, en el último considerando sexto —que son los párrafos ciento once y ciento doce—, se indica

que, como efecto de la declaratoria de invalidez, considerando que la violación al procedimiento legislativo —sí— tuvo un potencial invalidatorio, en tanto no era cualquier violación —sí la fue—, surtirá efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutiveos que de la sentencia se haga a la autoridad demandada, es decir, al Congreso del Estado de Baja California. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Hay algún comentario? ¿En votación económica se aprueban los resolutiveos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Yo voto a favor, obviamente, obligado por el criterio mayoritario que hay. ¿En los resolutiveos hubo algún cambio?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Solamente la precisión de que surte efectos la invalidez entre las partes por ser municipio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueban los resolutiveos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 56/2021, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE TANGAMANDAPIO, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL MENCIONADO ESTADO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 115, 119 Y 120 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, POR LA RAZÓN EXPUESTA EN EL PÁRRAFO TREINTA DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 116, PENÚLTIMO PÁRRAFO, 117 Y 118 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, EL TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, ASÍ COMO DEL TERCERO TRANSITORIO EN LA PARTE QUE ESTABLECE: "...Y ESPECÍFICAMENTE DEBERÁ MODIFICAR O CREAR UN REGLAMENTO MUNICIPAL PARA DOTAR DE ATRIBUCIONES A LAS JEFAS O A LOS JEFES DE TENENCIA Y LAS AUTORIDADES AUXILIARES..."; EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO NOVENO DE ESTA EJECUTORIA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA,

ASÍ COMO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración los apartados de competencia, fijación de la litis, oportunidad, legitimación activa, legitimación pasiva y análisis de las causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro, el considerando que sigue habla del marco jurídico. Tiene usted el uso de la palabra, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Claro, señor Ministro Presidente. En el apartado VII se establece el marco jurídico a partir del cual se dará respuesta a los planteamientos en que se sostiene la invalidez de las normas cuestionadas, concretamente, el artículo 115 de la Constitución Federal, que reconoce expresamente el carácter de municipio como órgano de gobierno investido de personalidad jurídica y dotado, entre otras, de facultades para manejar su patrimonio, las legislativas, las de administración territorial y las de ejercicio libre y directo de su hacienda pública, en relación con el estudio que, sobre las fracciones II, III, IV, V y VII, ha llevado a cabo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ha originado la jurisprudencia citada a lo largo de la propuesta, aunado al tema de la libre determinación y autonomía de los

pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, contenido en el artículo 2 de la Norma Fundamental.

En el apartado VIII se lleva a cabo el análisis de los artículos 114, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y, posteriormente, se pasa al estudio del fondo. Es esta la argumentación que puedo expresar a ustedes a partir del marco jurídico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. A partir de este momento, —yo— estoy en contra del proyecto en su integridad. Me parece que todos los artículos impugnados son inválidos porque no hubo consulta previa. Consecuentemente, no comparto el marco jurídico para no comprometer mi criterio y porque, además, todo este estudio es innecesario al no haberse cumplido con la consulta previa. Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Como una cuestión previa —con todo respeto—, me parece que, con la emisión de las normas impugnadas, que forman el capítulo denominado “DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS” de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, existe una violación directa a los artículos 2° de la Constitución Federal y 6 del Convenio 169 de la OIT y, por tanto, debe de declararse su invalidez de manera total; ello porque el Congreso estatal no llevó a cabo una consulta indígena de manera previa a la emisión de las normas impugnadas. Estas normas debieron haber sido consultadas porque regulan cuestiones que afectan directamente los derechos de las comunidades indígenas del Estado de Michoacán, relativas a su autogobierno, tales como

el ejercicio directo de recursos presupuestarios y la prestación de los servicios públicos por parte de las propias comunidades.

A pesar de que el Congreso local afirma que llevó a cabo foros regionales en los que se celebraron distintas mesas de trabajo, ese ejercicio de parlamento abierto —según nuestros precedentes— no cumple con los requisitos convencionales y constitucionales que exige la consulta indígena.

Con el fin de no extender mi participación en demasía, me limitaré a señalar los principales vicios en el procedimiento legislativo; cada uno de ellos con un potencial invalidante. Si fuera el caso, los explicaré con mayor detalle en un voto particular.

En síntesis, considero que el Congreso local no delimitó los sujetos a los que debía realizarse la consulta, por ejemplo, las comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad federativa, contempladas en la propia Constitución Local.

El legislativo tampoco convino con ellas en un procedimiento culturalmente adecuado para realizar la consulta previa. Por el contrario, los foros se realizaron con la participación de múltiples actores e instituciones que no pertenecen a las comunidades ni las representan de manera alguna. Además, el Congreso local no informó a las comunidades indígenas y afromexicanas de la emisión de las normas impugnadas de manera previa, precisa y completa. Por ejemplo, advierto que en los foros regionales se discutieron de manera general diversos temas que se encuentran regulados por la ley orgánica municipal; sin embargo, no se discutieron de manera específica los temas que hoy son materia de la impugnación.

Por último, aun suponiendo que las comunidades interesadas hubieran participado en los foros regionales, no existe evidencia alguna de que su consentimiento hubiera sido, efectivamente, recogido por los legisladores.

Desde mi perspectiva, las anteriores violaciones son una violación a los principios de consulta previa, de consulta libre, de consulta informada y de buena fe y culturalmente adecuada.

Por ello, considero que las normas impugnadas deben de invalidarse porque no se llevó a cabo la consulta indígena. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Simplemente para reiterar mi voto, como lo he hecho en muchos precedentes, sobre consulta indígena. Yo también estaría en contra del proyecto por las razones —ya— expuestas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego, agradezco muy puntualmente a los señores Ministros que tomaron la palabra antes que yo y muy probablemente el contenido de la participación de la señora Ministra Piña para destacar la posible necesidad de la consulta previa. Este

es un tema que también el ponente tuvo en mente. Lo cierto es que también debo expresar a ustedes que en la demanda no existe planteamiento encaminado a evidenciar violaciones al procedimiento por falta de consulta previa o algún vicio similar del que esta adolezca. Tampoco desconozco que esta circunstancia se pueda invocar de oficio. Este siempre será un tema aleatorio y de difícil posibilidad de acertar, de suerte que mi compromiso como ponente es traer a ustedes el proyecto que aborda todas y cada una de las cuestiones planteadas en espera —sí— de que, si aquí oficiosamente se considera, y una mayoría así lo determina, invalidar un decreto por falta de consulta previa, también me sumaré a esa decisión.

No debo dejar de expresar a ustedes que, dentro de las constancias remitidas por el Congreso —como lo expuso detalladamente el señor Ministro González Alcántara—, se advierte que en la exposición de motivos, que obra a fojas ochocientos dieciséis, ochocientos setenta y cinco del tomo II del cuaderno de pruebas, se estableció lo que literalmente habré de expresar a ustedes: esta comisión determinó que era pertinente realizar una amplia consulta para que mejore la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que son muchos los elementos que requieren una revisión y adecuada normativa; por lo tanto, en la presente se recogen las propuestas de los diez foros regionales de consultas realizadas en los municipios de Sahuayo, Puruándiro, Pátzcuaro, Uruapan, Coalcomán, Lázaro Cárdenas, Zitácuaro, La Piedad, Zamora, Zacapu y Morelia.

Además de esto, en el dictamen relativo al proyecto de decreto mediante el cual se expide la Ley Orgánica Municipal del Estado de

Michoacán de Ocampo, elaborada por las Comisiones de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales, Gobernación, Igualdad Sustantiva y de Género, Seguridad Pública y Protección Civil del Congreso local de esa Legislatura, entre otras cosas, se señaló: para aprobar este decreto se llevaron a cabo doce foros regionales de consulta en los Municipios de Sahuayo el doce de abril en la Región Ciénega, en Puruándiro el tres de mayo en la Región Norte, en Pátzcuaro el treinta y uno de mayo en la Región Lacustre, en Uruapan el veintiocho de junio en la Región Meseta, en Coalcomán el veintiuno de julio en la Región de Tierra Caliente, el treinta de agosto en el Municipio de Lázaro Cárdenas de la Región Costa, el de la Región Oriente el veinte de septiembre de dos mil diecinueve en el Municipio de Zitácuaro, el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve —ahí se destacó— el foro regional de la Zona del Bajío en el Municipio de la Piedad, el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve en la Región Occidente en el Municipio de Zamora, el seis de diciembre de dos mil diecinueve el foro de la Región Centro en el Municipio de Morelia, el seis de febrero de dos mil veinte el foro con comunidades indígenas en Tiríndaro, en el municipio de Zacapu, y el viernes veintiuno de febrero de dos mil veinte con apoyo de las autoridades auxiliares en el Municipio de Morelia; todos estos se realizaron de conformidad con el plan de trabajo de la comisión y según lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de Comisiones y Comités, así como el artículo 64 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, y en donde se recogieron diversas propuestas para modificar la ley orgánica municipal que se plasman en ellas; mismas que fueron incorporadas en el proyecto de la nueva ley, presentado por los integrantes de la Comisión de Fortalecimiento Municipal.

Toda esta información fue relacionada en la Gaceta Parlamentaria del Estado de Michoacán, publicada el quince de febrero de dos mil veintiuno.

Con esto, lo único que pretendo evidenciar es que, al no haber un concepto de invalidez generado en torno a la falta de consulta y que la propia información que el acto cuestionado aquí refiere sobre la existencia de una consulta sucedido previo antes de su aprobación, puede llevarnos a entender que, si bien la falta de consulta puede ser un fenómeno que produzca una invalidez, esta puede no solo existir, sino, además, ser insuficiente. Si ese fuera el caso, no tengo ningún inconveniente —como se los expresé hace unos momentos— en sumarme a esta mayoría, en la eventualidad de que consideraran que, oficiosamente, habría que introducirla en la medida no que existe una falta de consulta, sino que la que se hizo es insuficiente.

Por eso, señor Ministro Presidente, agradeciendo la oportunidad que se me da para participar en este momento, coincido con lo que aquí se expresó y, de ser este el caso en que una mayoría defina que esta fue deficiente, me sumaría a esa determinación, la cual se tomaría de oficio. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo agradezco al señor Ministro ponente su disposición para aceptar que el asunto se ajuste a los precedentes en relación a las consultas previas, tratándose de afectación a comunidades

indígenas o pueblos afroamericanos. En este sentido, si lo que estamos viendo es el marco jurídico, tendríamos que adaptar también el marco jurídico para establecer que no son estos artículos únicamente los que se citan, porque estos corresponden al fondo del asunto, sino también a hacer alusión a la Convención Americana, al Convenio 169 de la OIT, etcétera, es decir, va a cambiar también el marco jurídico.

Ya en el fondo —y como él lo dijo—, de la revisión de las constancias del expediente no se aprecia que se hayan llevado a cabo consultas libres, previas, culturalmente adecuadas a través de sus representantes o autoridades tradicionales, informadas de buena fe y adoptando una perspectiva intercultural orientada a generar consensos a efecto de aprobar específicamente las normas que estamos analizando. Si bien se llevaron a cabo foros con diversos municipios, está en función de que era una ley orgánica. Iba a haber mayor afectación; pero, específicamente con comunidades indígenas en relación a este asunto, no se llevaron a cabo las consultas —como lo señaló el Ministro Juan Luis—, incluso, ni siquiera fue tema de liberación al respecto en el proceso legislativo. Entonces, agradeciendo al Ministro ponente la aceptación de este criterio, —yo— estaría por la modificación del marco jurídico y con el sentido del proyecto: por la invalidez de las normas impugnadas por falta de consulta previa a las comunidades indígenas. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra.
Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también coincido con lo que acaba de señalar la Ministra Piña Hernández y —desde luego— con las bases que estableció —y que también comparto— del señor Ministro González Alcántara. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Yo también comparto que, en el caso, por la naturaleza de los preceptos que se impugnan resulta necesaria la consulta a comunidades indígenas y afroamericanas. Solamente quiero compartir una inquietud porque en el estudio de fondo, que viene en el proyecto, se establece que no tiene competencia el Estado para legislar sobre los aspectos a los que se refieren las normas, tan es así que las estamos invalidando porque están en el ámbito competencial del municipio. Entonces, la duda que me surge es: ¿qué caso tendría que se consultaran estas disposiciones si no hay por parte del Estado la competencia para legislar sobre esos aspectos específicos? Yo sé que se me diría: bueno, pues —ya— veremos qué legislan después de la consulta. Pero no quise dejar pasar la oportunidad para compartir esta inquietud: si los van a consultar y, al final, —vamos a suponer— vuelven a legislar en el mismo sentido, el destino final será invalidarlas porque no corresponde a su ámbito competencial; pero, en fin, es solamente una duda que quería compartir. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Pardo. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muchas gracias. Bueno, compartiendo el comentario que acaba de hacer el Ministro Pardo y en esas reflexiones exactamente estaba —yo— cuando escuché su intervención. Yo estoy convencido que era necesaria la consulta y, conforme a nuestros precedentes, es de oficio el que tendríamos que analizarlo. Yo, en cuanto revisé el proyecto, para mí era claro que se requería consulta. Ahora, la hubo. Es cierto que podemos discutir si cumple o no cumple los parámetros tan elevados —por así decirlo y qué bueno que ya hemos establecido—. El Congreso de la Unión sigue sin emitir una ley para reglamentar o dar las bases mínimas para la consulta indígena y lo que, lógicamente, está provocando —pues— que —por decirlo coloquialmente— no hay consulta que resista el análisis para eso.

Y, en este caso concreto —lo que dice el Ministro Pardo—, si vemos el fondo, en realidad, lo que sería consultable es inconstitucional en estricto sentido. Yo sé que podemos decir: bueno, no importa que vayan y que hagan a la consulta; la consulta versaría sobre —de todas maneras— disposiciones que no están disponibles para la legislatura y que no puede y que atentan abiertamente contra la —perdón— autonomía presupuestal, la autonomía financiera —perdón— de los municipios.

A mí me parece, en esa tesitura, que, reconociendo que —sí— se requiere la consulta, que esta se llevó a cabo, no sé si lo más prudente sería señalar, en este caso, que a ningún fin práctico, en realidad, o sea, el obligar a hacer una consulta cuando en el análisis que ha hecho este Tribunal o que viene en el proyecto. Bueno, al menos —yo— coincido en la violación a la autonomía financiera y,

por lo tanto, eso no es consultable o será consultable, pero será inconstitucional. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Yo creo que no. Ay, perdón, Ministro Luis María.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Está bien. Gracias, señor Presidente. Yo no me había planteado lo que el señor Ministro Pardo nos hizo ver ahora. Yo creo que —sí— es una materia de análisis, inclusive, previo porque, si no tiene competencia para legislar, ¿qué caso tiene hacer consulta de lo que no pueden hacer?

Claro que, para poderme pronunciar —yo— ahorita, pues —sí— necesitaría hacer un análisis respecto de las competencias de la legislatura en estas materias. Me sería difícil ahorita pronunciarlo respecto sobre la falta de competencia sin haber precisado, exactamente, cuál serían las materias que se van a legislar en general y, por lo tanto —yo—, en principio, puedo estar con el argumento del señor Ministro Pardo, que —desde luego— no lo había —yo— visto y se lo agradezco que nos lo mencione; pero, para que —yo— me pronunciara sobre la cuestión de competencia —con todo respeto, yo sí—, pediría que tuviéramos un tiempo para analizar esta cuestión o un replanteamiento —no sé— del señor Ministro ponente, pero nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Sin duda, es interesante el planteamiento que ha hecho el Ministro Pardo, pero —a mí— me parece que el tema de fondo de las normas —si son constitucionales en sí mismas, si tienen atribuciones o no— es un tema posterior porque no se consultan las

normas; lo que se consulta es la forma cómo se reglamentan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Lo único que creo que nosotros podemos decir, en este momento, quienes estamos a favor de que no se hizo una consulta, es determinar eso. Esto no implica prejuzgar sobre nada más. Simplemente decir: este tipo de normas tienen que ser consultadas porque, de lo contrario, entonces el precedente me parece problemático, primero, porque, entonces, tendríamos que hacer ese análisis siempre. ¿Las normas en el fondo son constitucionales o no? ¿Tienen competencia o no? Ya nos pasó en algún tiempo en consulta para personas con discapacidad, que algunos integrantes del Pleno analizaban las normas y decían si, desde su óptica, les parecía plausible o no, si eran proteccionistas o no y, dependiendo de eso, votaban si tenía que haber consulta o no.

Yo creo que, si el Pleno decide que se requieren consultar este tipo de normas que afectan los derechos, no estamos prejuzgando sobre, nada más, simplemente estamos invalidándolas por esa razón.

Yo creo que hasta ahí nos podríamos quedar porque me parece un poco complicado poder entrar a analizar la competencia de unas normas, que estoy diciendo que no pudieron haber sido admitidas porque no se cumplió con el procedimiento. En este sentido, —yo— votaría en contra del proyecto, como —ya— adelanté, pero por falta de consulta, por la invalidez de todos los preceptos impugnados. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo con ese punto de vista. En este asunto no solo se refieren a cuestiones

de establecimiento de contribuciones, etcétera —que es parecido al asunto que acabamos de ver, que era solo competencia de los municipios presentar esas iniciativas—. Este asunto es más complicado: es entre municipios y comunidades indígenas y, además, refiere a otro tipo de artículos, como son prestación de servicios públicos, a quién corresponde, etcétera.

Entonces, la misma estructura de este proyecto, en esta división —yo—, considero que ni siquiera es semejante al asunto que acabamos de ver recientemente en el Pleno, y —yo— me quedaría únicamente —como lo precisaron la mayoría de este Tribunal— en la falta de consulta de pueblos indígenas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Piña. ¿Hay algún otro comentario? Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Como lo anuncié, —yo— me sumo a quienes han considerado, oficiosamente, revisar el tema de la consulta previa, muy en lo particular con las razones que ha dado la señora Ministra Piña Hernández, pues en el proyecto se analizan algunas desde el punto de vista competencial y algunas otras desde otra óptica las disposiciones que contienen este decreto, incluso, en una se propone, incluso, la validez.

Entiendo el que pudiera llegarse, en un determinado momento, a obligar a una consulta cuando, anticipadamente, podríamos decir que no se tiene competencia, pero también es posible que, derivado de una consulta, se tenga conocimiento de que no se es competente —el producto de lo que se revele en esa consulta—, de ahí que creo

que, antes que otra cosa, sería comenzar con lo que oficiosamente aquí se ha expuesto.

Insisto, creo que no estamos en el punto en el que se diga: no hay consulta. La hubo, pero es insuficiente. Esa sería, quizá, la única objeción que tendría —yo— frente a quien diga que no la hubo, pues la justificación que se hace por parte de la autoridad demandada es: sí la hice y —en esto asiste toda la razón al señor Ministro Laynez Potisek—, mientras no exista un parámetro en el que las autoridades sepan a qué ajustarse en una consulta, la seguirán haciendo deficientemente, como las que se dan aquí.

En eso creo, por lo pronto, en debido respeto de lo argumentado en la motivación del decreto, pues la que hubo fue insuficiente, pues no se dio conforme a los lineamientos que jurisprudencialmente se han establecido en esta Suprema Corte. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Entonces, el proyecto se modifica para proponer la invalidez de todos los preceptos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por consulta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por falta de consulta, ¿sí? ¿Así sería?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí. No por falta de consulta, sino por consulta deficiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que si la consulta es deficiente, no hubo consulta, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Dejémosla, entonces, en el término genérico de “sin consulta”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Si no hay algún comentario, tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado. Anuncio un voto concurrente porque —para mí— el tema competencial —sí— debe ser previo.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, reservándome un concurrente y con un voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado y un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¿Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Si no tiene inconveniente el señor Ministro Pardo, —yo coincido con su argumentación en lo que escuché— si me permite unirme a su voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota, secretario. Ahora sí, dé el resultado, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos a favor de la propuesta modificada; el señor Ministro Aguilar Morales y el señor Ministro Pardo Rebolledo anuncian voto minoritario concurrente; la señora Ministra Ríos Farjat reserva su derecho a formular voto concurrente y anuncia voto aclaratorio; el señor Ministro Laynez Potisek anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo voy a hacer un voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, queda reservado el derecho a hacer votos concurrentes, particulares, aclaratorios y cualquier otro tipo. Los que se anuncian se registran y los demás saben que tenemos todos el derecho de hacerlo.

Señor Ministro ponente, ¿cuál sería el ajuste en los efectos a la luz de este resultado?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: La invalidez alcanza a todo el decreto y surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, alcanzaría a los preceptos impugnados, ¿no?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: A los preceptos impugnados del decreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. ¿Están de acuerdo con los efectos ajustados? Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: ¿No tendría, por ser congruente, ponerles un plazo para las?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que, justamente, —quizás como hemos apreciado— que algunos integrantes del Pleno dicen

que no es competente, pues —quizás— valdría la pena dejarlo abierto. Si ustedes quieren que les dejemos el plazo, lo fijamos; pero, dada esta cuestión, sobre la cual —yo— no me pronuncio porque, igual que el Ministro Luis María Aguilar, no hice ese estudio porque me quedé con la consulta, quizás para que después no vengan y decir: ustedes nos obligaron, entonces, —ya— están reconociendo competencia y ahora la invalidan porque no tenemos competencia. Creo que lo podemos dejar a la libre configuración de la legislatura, si ustedes están de acuerdo. Señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Perdón, Presidente. Nada más una duda: ¿a partir de cuándo surtiría efectos la nulidad de las normas?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como normalmente se hace, al día siguiente de la notificación de los puntos resolutivos a las autoridades que se señalan en el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: ¿Ya no lo estableceríamos “a partir de tal fecha”, para que tengan la posibilidad de legislar? Es lo que estoy entendiendo en este instante, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, porque está esta cuestión de que, quizás, no tengan, incluso, competencia para legislar en esta materia.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo estaría en contra de esa provisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota del voto en contra de la señora Ministra solo en este aspecto. Bien, lo demás lo habíamos —ya— votado unánimemente. ¿Qué ajuste tendrá el resolutivo o los resolutivos, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. El primero, para indicar es procedente y fundada la presente controversia constitucional. Uno segundo, donde se indique que se declara la invalidez del CAPÍTULO XXI DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, que contienen los artículos del 114 al 120 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en la inteligencia de que dicha declaración surtirá sus efectos relativos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán. Y un punto tercero, donde se ordena publicar la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán y el Semanario Judicial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a su consideración los resolutivos. En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS. DE ESTA FORMA QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señoras, señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión. Las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el lunes a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)